

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por LUCY TATIANA POLANCO AYA en contra de la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en proporción del 50%, en virtud del fallecimiento del asegurado Edinson González Andrade, (q.e.p.d.), se puede establecer, conforme a los hechos de la demanda y según la prueba documental arrimada, que encontrándose actualmente disfrutando de la pensión la menor NATALIA GONZALEZ POLANCO, hija de la demandante, a la misma deberá citársele como litisconsorte necesaria previa designación de un Curador Ad-litem, que la represente.

Reunidos entonces, los requisitos de ley, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por LUCY TATIANA POLANCO AYA en contra de la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: VINCULAR a la menor NATALIA GONZALEZ POLANCO, como litisconsorte necesaria de la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, haciéndoseles entrega de copia de la demanda.

CUARTO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder concretamente la documental a la que se refiere la parte

demandante en su escrito de demanda bajo la denominación de “DOCUMENTALES EN PODER DE LA ENTIDAD DEMANDADA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.”, del acápite de pruebas.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Ahora, como de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, entre la demandante LUCY TATIANA POLANCO AYA y su menor hija NATALIA GONZALEZ POLANCO, surge un conflicto de intereses, el juzgado, obrando en los términos del artículo 55 del C. General del Proceso, procede de oficio a designar como Curador Ad-litem de la menor en cita, al(a) doctor (a) **OSCAR LEONARDO POLANÍA SÁNCHEZ**, para que lo represente en este juicio.

Notifíquesele personalmente esta designación al Curador designado, y súrtasele la respectiva notificación y traslado de demanda. Líbrese el telegrama correspondiente advirtiéndosele que conforme al artículo 48, num. 7º., del C. General del Proceso, este nombramiento es de forzosa aceptación y el cargo será ejercido de manera gratuita.

SEPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Polanía Penagos, para actuar en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00250.00.
F/sao.